

CAPITULO DECIMOCUARTO.

De los que tienen prohibicion de heredar.

- §. 1. No pueden heredar los deportados, condenados perpetuamente á las minas &c.
2. Los traidores, sus cómplices, y los hijos varones de los primeros.
3. Los religiosos de San Fran-

cisco, el que no ayudó á su señor pudiendo, el confesor del testador, y otros. Entre los imposibilitados de heredar, unos se llaman indignos y otros incapaces,

1. **N**o deben heredar ni ser instituidos por herederos los desterrados para siempre, que llaman *deportados*: los condenados á servir perpetuamente en las minas ó labores del Rey; aunque muchos con Antonio Gomez juzgan que pueden ser instituidos herederos, y heredar abintestato, á menos que en la sentencia se les prive de esta capacidad, á pesar de las leyes de Parti-

Leyes 13, tit. 7. Part. 6 y 11, tit. 20. lib. 10. Nov. Rec. Greg. Lop. en dicha ley 13.

*

da que solo les permiten ser legatarios: el herege declarado por tal en juicio: el que con cierta ciencia se hace bautizar dos veces: los cristianos que apostatan de nuestra santa religion: la cofradia ó ayuntamiento eregidos contra derecho, ó contra la Real voluntad: el nacido de dañado ayuntamiento, que es de parientes dentro del cuarto grado, sabiendo sus padres el impedimento; ó de clérigo ordenado de orden sacro, fraile ó monja profesos, ó de muger casada con otro (1).

2. Tampoco deben serlo el traidor declarado ni sus hijos varones, y estos no solo estan privados de heredar á su pãdres, sino á cualquiera otro pariente ó extraño, y de ser legatarios; pero las hijas pueden heredar la cuarta parte de los bienes de sus padres (2) (*). En la misma pena incurren los que dan consejo ó ayudan á hacer la traicion: los bienes de todos estos recaen en el fisco, excepto que toquen á tercero, v. gr. muger ú otro acreedor; y sus hijos quedan infamados para siempre (3).

3. Los religiosos de San Francisco, asi de observancia como de reforma, y sus conventos no pueden ser herederos (4): sobre lo cual véase el capítulo 26, párrafo 23: asimismo no puede serlo el que vió herir, matar ó cautivar á su señor, y no lo socorrió pudiendo, ni tampoco el alevoso (5). El confesor que asiste al testador en su última enfermedad no puede heredarle ni haber manda, fideicomiso ni otra cosa suya, ni su iglesia, convento ni deudo, ni vale lo que estando en la enfermedad les deja; y el escribano que autoriza semejante disposicion incurre por la primera vez en pena de docientos ducados y suspension de oficio por dos años, y por la segunda en doble multa y privacion de oficio, y cada uno de los testigos instrumentales en la de veinte ducados (6). A los eclesiásticos é iglesias está prohibido adquirir bienes raices por testamento, compra ó en otra manera, sin licencia del Rey, ó retener sin ella los que llegaren á sus manos por testamentos, aniversarios y capellanías (7); pero esto no está en observancia. Infiérese de todo lo dicho, que de los

1 Leyes 4. tit. 3. Part. 6. y 4 y 5. tit. 2o. lib. 10. Nov. Rec.

2 Leyes 1. tit. 2. Part. 7, y 1 y 2. tit. 7. lib. 12. Nov. Rec.

* En las precedentes ediciones de Febrero, dice de sus madres; pero la ley 2. tit. 2. Part. 7. (edicion de la Academia de la Historia) dice terminantemente: pero las fijas de los traidores bien pueden heredar hasta la quarta parte de los bienes de sus padres; sobre cuyo punto nada ha-

blan las leyes 1, 2 y 3, tit. 7. lib. 12. Nov. Rec., que igualmente se citan en algunas ediciones del autor.

3 Dichas leyes citadas.

4 Clementin. *Exibi.* vers. *Quia igitur: de verbor. significat.* Concil. Trid. sess. 25. cap. 3. de regularib.

5 Ley 11. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real.

6 Ley 15. tit. 2o. lib. 10. Nov. Rec. y nota 1. de la ley 16. dicho tit.

7 Auto 2. tit. 1o. lib. 5. Rec.

que tienen prohibicion de heredar, unos se llaman *incapaces* y otros *indignos*. Los indignos son aquellos que aunque por derecho no se les prohíbe ser instituidos, se les quita la herencia y se aplica al fisco ó á los parientes abintestato, como son los nacidos de dañado ayuntamiento. Y de los incapaces, unos lo son absolutos, y otros limitada ó respectivamente: los que lo son absolutamente, son los que tienen prohibicion de testar por delito que cometieron; y los otros, los que en ciertos casos no pueden ser instituidos (1).

CAPITULO DECIMOQUINTO.

De la revocacion del testamento.

- | | |
|---|--|
| <p>§. 1. De las causas por qué el testamento se desata ó invalida.</p> <p>2. — Se revoca por testamento posterior.</p> <p>3. Hay casos en que vale el primero: y cuales sean estos.</p> | <p>4. ¿En que términos debe expresarse la revocacion para evitar toda duda?</p> <p>5. No debe el escribano insertar la cláusula revocatoria sin enterar de sus defectos al testador.</p> |
|---|--|

1. **E**l testamento puede revocarse ó desatarse. Se *revoca* cuando el testador manda en otro testamento perfecto y posterior que no valga el precedente. Se *desata* por varias causas; á saber: cuando no instituye heredero; cuando despues del testamento ó de la muerte del testador, le sobreviene algun hijo; por decaer del estado que antes tenia; y otras que expresan las leyes 18, 19, 20, 21 y 22. tit. 1. Part. 6. La mudanza de estado de que hablan es lo que se llama por derecho romano *capitis diminutio*, la cual era de tres clases, *máxima*, *media* y *mínima*. El que quiera puede leer las leyes citadas, pues teniendo entre nosotros poca ó ninguna aplicacion esta doctrina, no hay para que detenernos en ella.

2. El testamento no se invalida ni revoca por largo tiempo que haya trascurrido desde que se otorgó; pero la mudanza de voluntad del testador le autoriza para revocarle, lo cual podrá hacer cuantas veces quisiere, aun cuando se obligue á no hacerlo, pues en esto no puede imponerse así mismo ley alguna (2). Así deberá cumplirse el último que hiciere, pues dos testamen-

1 Murillo, lib. 3. tit. 26. de *testam.*, num. 244.

2 Ley 25. tit. 1. Part. 6. *Gom.* en la ley 3 de *Toro*, num. 89.